

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 6 de mayo de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín, radicó pronunciamiento con relación al oficio número 710. Adicionalmente, los días 31 de mayo y 3 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radico memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 6 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00056 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Rodolfo García Montes.
Demandados	Gilberto Montes Giraldo y Doralba Escobar Quintero.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitudes – Requiere.
Auto sustanc.	# 0278.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Cámara de Comercio de Medellín, dio al oficio número 710, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada dentro del proceso

Segundo. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente, por el apoderado judicial de la parte demandante, los días 31 de mayo y 3 de junio de 2022, por medio del cuales, en el primero de ellos, informa sobre autorización de dependiente judicial; y, en el segundo, solicita remisión del oficio que comunica la medida cautelar a su correo electrónico, dado que presuntamente, habría mandado a averiguar por él, y se le habría informado que ya se había enviado, pero no lo encuentra en su correo electrónico. Adicionalmente, solicita que el despacho se pronuncie concretamente con relación a las medidas cautelares solicitadas, pues además de la inscripción de la demanda, también solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Bar Tesla.

Tercero. Se reconoce como dependiente judicial, y bajo responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. **Daniela Gómez Sánchez**, portadora de la tarjeta profesional número 303.885 del C.S.J., en los términos y

fin del artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Es de anotar que como el proceso es nativo, y el acceso al expediente se comparte de manera virtual, para revisar el expediente, deberá hacerlo desde la cuenta electrónica autorizada que, para este caso, es el correo electrónico del apoderado.

Cuarto. En cuanto a la solicitud del envío del oficio por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada por el despacho, al correo electrónico del abogado, dicha solicitud ha de despacharse de manera desfavorable, dado que, conforme al Decreto 806 de 2020, el oficio se debe remitir por parte del juzgado a la entidad que debe atender la medida cautelar, y no al apoderado de la parte demandante. Además, el abogado de tiempo atrás cuenta con acceso virtual al expediente nativo de la referencia (el cual según reporte del sistema ya ha utilizado), y desde allí puede verificar tanto el oficio, como su correspondiente comunicación, e inclusive la respuesta que la Cámara de Comercio de Medellín proporcionó frente al mismo, conforme a lo indicado en el numeral primero de esta providencia.

Quinto. En cuanto a la solicitud de pronunciamiento concreto sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Bar Tesla, dado que *“...Si bien decreto la inscripción que también fue solicitada, no se pronunció frente al embargo y secuestro, que es una medida fundamental para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia a nuestro favor, pues de no decretarla, el demandado (Quien sabe por cuanto tiempo) continuaría administrando un bien que consideramos debe estar en manos de un secuestro, a fin de conocer el real estado de el...”*. Frente a ello es importante recordarle al memorialista, que el despacho, mediante **auto del 22 de abril de 2022, resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante**, decretando la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio en mención, no así las demás medidas cautelares deprecadas por el abogado. Motivo por el cual, se remite al apoderado a dicha providencia, y se le recuerda que la misma se encuentra en firme, por lo que no hay lugar a pronunciamientos adicionales frente a la misma.

Sexto. Teniendo en cuenta el estado del proceso, pues no existen solicitudes de medidas cautelares pendientes por decretar y/o perfeccionar, y con el fin de darle continuidad a este trámite procesal; se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de los demandados. Para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme al Decreto 806 del año 2020.

Se advierte a la parte demandante, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte demandada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o, por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios. Adicionalmente, independientemente de la

forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asiste.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>095</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--